

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ LÓPEZ SANTIAGO
PROMOVENTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0030

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de marzo de 2021, el Promovente, José López Santiago, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud se presentó con relación a la factura de 8 de diciembre de 2020 bajo el fundamento de alto consumo.

El Promovente acompañó la Solicitud con copia de: (a) la factura del 8 de diciembre de 2020, 8 de enero de 2021, 8 de febrero de 2021 y 10 de marzo de 2021; (b) foto de su contador de energía eléctrica del 26 de enero de 2021 y del 8 de febrero de 2021; (c) comunicación de la Autoridad de la investigación que estos realizaran en febrero de 2021; (d) contestación de la Autoridad a la solicitud de objeción informal de factura denegando la misma; (e) carta de reconsideración de la denegación de la solicitud de objeción informal de factura; y (f) contestación de la Autoridad a la reconsideración de la denegación de la solicitud de objeción informal de factura denegando la misma.

El 16 de abril de 2021, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación a las partes citándolas para la Vista Administrativa en el caso a ser celebrada el 5 de mayo de 2021 a la 1:30 p.m. en el Salón de Conferencia de la Secretaría del Negociado de Energía.

El 5 de mayo de 2021, llamado el caso para la Vista Administrativa según señalada compareció la Autoridad representada por el Lcdo. Machado para informar que las partes habían resuelto la controversia en el presente caso y que se realizó un ajuste en la cuenta del Promovente de conformidad con las disposiciones de la Ley 272 - 2002,¹ mediante un crédito por la cantidad de \$165.97. Así las cosas, las partes solicitaron conjuntamente el desistimiento del presente recurso.

¹Ley que enmienda la Ley 83 de 1941, conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*



II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

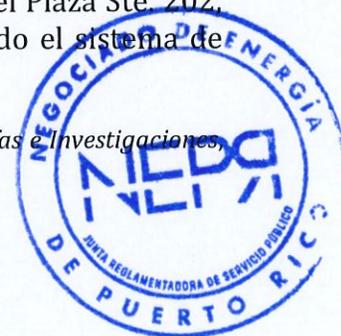
En el caso de epígrafe, durante la Vista Administrativa del 5 de mayo de 2021, la Autoridad informó que alcanzó un acuerdo con el Promovente que ponía fin a las controversias ante el Negociado de Energía y las partes solicitaron conjuntamente que se declare el desistimiento con perjuicio y el archivo de la *Solicitud* de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento por acuerdo entre las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



[Handwritten signature]

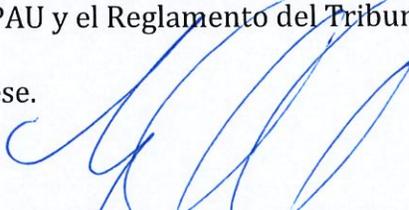
[Handwritten signature]

radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

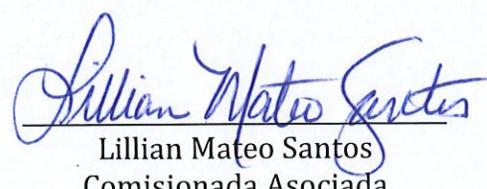
Notifíquese y publíquese.



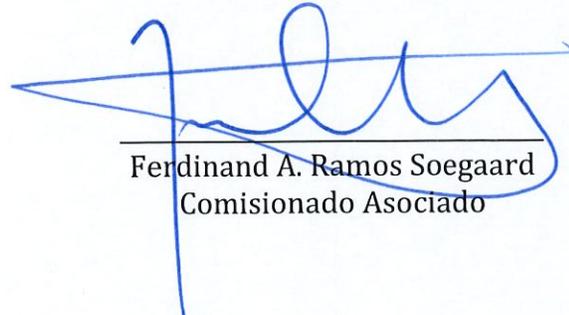
Edison Avilés Deliz
Presidente



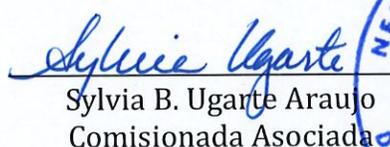
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de octubre de 2021. Certifico además que el 21 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0030 y he enviado copia de la misma a: jose27lopez@yahoo.com, rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

José L. López Santiago
Urb. Los Almendros
1307 calle Pocho Labrador
Ponce, PR 00716-3540

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

